



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1705/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tlalpan**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1705/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tlalpan

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó le informaran cuántas quejas/denuncias/reportes han recibido y operativos han realizado, así como la documentación relativa a ellos, por tala ilegal de árboles, del 2020 a la fecha.

Por la entrega de información incompleta y la indebida fundamentación y motivación.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Tala, ilegal, árboles, competencia, canalización, atribuciones, criterios, INAI, Ley General, fundamentación.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	17
5. Síntesis de agravios	21
6. Estudio de agravios	23
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	38
IV. RESUELVE	38

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tlalpan



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1705/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1705/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiuno de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075125000859.

2. El quince de mayo, previa ampliación de plazo de seis de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio sin número de quince de mayo, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de

¹ Con la colaboración de Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivos, y sus anexos, por los cuales atendió la solicitud.

3. El diecinueve de mayo, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

"En el oficio anexo a la respuesta, AT/DGMADSFE/DOEEA/0146/2025 signado por el Director de Ordenamiento Ecológico y Educación Ambiental, hace mención que "quien puede proporcionar mayor información es la Dirección General Asuntos Jurídicos y Gobierno de este Órgano Político administrativo..." (sic) sin embargo, la responsable de la Unidad de Transparencia omitió turnar mi solicitud de información a dicha área que fue mencionada, yendo en contra de lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece "Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes".

Por otro lado, en el oficio referido, hacen mención que la SEMARNAT es la autoridad competente para atender mi solicitud, sin embargo, de acuerdo con el artículo 200 de la ley de la materia, cuando determinen la notoria incompetencia, deberán comunicarlo al solicitante dentro de los 3 días posteriores a la recepción de la solicitud. Yo he ingresado mi solicitud el día 21/04/2025 y he recibido la respuesta hasta el 15/05/2025 en la cual me dicen que no son competentes.

Por último, el Director General de Servicios Urbanos en su oficio AT/DGSU/1361/2025 y el Subdirector de Atención Ciudadana en su oficio AT/DCESAC/SUB-AC/0065/2025, ambos anexados en copia simple a la respuesta, hacen mención a los criterios 03/17 y 13/17, ambos emitidos por el entonces órgano garante (INAI), sin embargo, con la desaparición del INAI como Organismo Constitucional Autónomo con la nueva ley general de transparencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del año en curso, implicó la extinción de sus funciones y por lo

tanto la validez y vigencia de sus criterios emitidos, por lo que dichos oficios están siendo fundamentados con criterios normativos que ya no son vigentes, lo que va en contra con el principio legal de que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin más por el momento, reciban un cordial saludo.” (sic)

4. El veintidós de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El cuatro de junio el Sujeto Obligado remitió el oficio No. AT/CUTAIPDPA/0838/2025, por el cual presentó sus alegatos y notificó una respuesta complementaria a quien es recurrente.

5. El veinte de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó su voluntad para conciliar, asimismo, tuvo por presentados los alegatos del Sujeto Obligado e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de mayo, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecinueve de mayo, es decir al segundo día hábil, es claro que el mismo **fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado solicitó la improcedencia y, por tanto, el sobreseimiento del recurso de revisión, sin que del escrito de alegatos se pueda advertir página en la que señale las razones y motivos de su solicitud y sin que este Instituto advirtiera la actualización de alguna de las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Transparencia.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Ahora bien, se advierte que el Sujeto Obligado remitió información en alcance a la respuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio elegido por quien es recurrente, lo que podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, que señalan lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, de conformidad con el criterio 07/21⁴ emitido por el Pleno de este Instituto, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

⁴ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

a) Que **satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por la persona recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información la cual fue notificada a este Instituto **el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se muestra a continuación:



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de Admisión.

Número de transacción electrónica: 1

Recurrente:

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1705/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Organismo Garante entregó la información el día 26 de Mayo de 2025 a las 12:38 hrs.

c0434d0ca35d067e482347c417c9adfb

▼ Información del recurrente

Nombre

Medio de notificación

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
INFOCDMX/RR.IP.1705/	<u>Registro Electrónico</u>	Recepción Medio de Impugnación	19/05/2025 12:55:20	Recurrente
INFOCDMX/RR.IP.1705/	<u>Envío de Entrada y Acuerdo</u>	Recibe Entrada	19/05/2025 13:37:45	DGAP
INFOCDMX/RR.IP.1705/	<u>Admitir/Prevenir/Desechar</u>	Sustanciación	26/05/2025 12:38:48	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.1705/	<u>Envío de Alegatos y Manifestaciones</u>	Sustanciación	05/06/2025 00:00:00	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.1705/	<u>Enviar notificación al recurrente</u>	Sustanciación	05/06/2025 00:00:00	Sujeto obligado

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer si la causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-agravios-** la falta de canalización a todas las áreas competentes y la falta de comunicación de la competencia de SEMARNAT en el plazo establecido en la Ley de Transparencia.

Asimismo, que el Sujeto Obligado hace mención a los criterios 03/17 y 13/17, ambos emitidos por el entonces órgano garante (INAI), sin embargo, con la desaparición del INAI como Organismo Constitucional Autónomo con la nueva ley general de transparencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del año en curso, implicó la extinción de sus funciones y por lo tanto la validez y vigencia de sus criterios emitidos, por lo que dichos oficios están siendo fundamentados con criterios normativos que ya no son vigentes, lo que va en contra con el principio legal de que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados

b) Estudio de la respuesta complementaria. Derivado de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, que señala lo siguiente:

En dicha respuesta, el Sujeto Obligado, mediante oficio No. AT/CUTAIPDPA/0838/2025 de cuatro de junio, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivos, señaló de manera medular lo siguiente:

- Que la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo, remitió la solicitud de información a las áreas que pudieran tener relación en la materia, cumpliendo los principios de exhaustividad y definitividad en la materia.
- Que esa Unidad de Transparencia realiza un análisis pertinente de cada solicitud de información y remite las solicitudes a las áreas correspondientes con base en sus Manuales Administrativos, por lo que no se envió la solicitud a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Gobierno por carecer de competencia en la materia.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por las personas solicitantes, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Si el Sujeto Obligado no es competente para atender la solicitud deberá hacerlo del conocimiento de la parte solicitante y remitir la solicitud al sujeto obligado competente.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Expuesta como fue la **respuesta complementaria**, este Instituto derivado de su análisis advirtió que **no satisface el requerimiento** por los siguientes motivos:

- El Sujeto Obligado no remitió el oficio completo, pues se advierte que faltan páginas.
- Con la información remitida en alcance, el Sujeto Obligado no proporciona información novedosa que deje insubsistente los agravios de quien es recurrente, pues únicamente defendió la legalidad de su respuesta.
- El Sujeto Obligado no canalizó la solicitud a otras áreas a efecto de pronunciarse sobre lo requerido.

Dado que la respuesta complementaria no deja insubsistente los agravios del recurso de revisión, no atiende el tercer requisito del criterio '7/21 emitido por el Pleno de este Instituto, que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Por lo anterior, este Instituto no advierte que se actualice causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna de las previstas por la Ley de

Transparencia o su normatividad supletoria, resultando procedente realizar el estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

1. ¿Cuántas quejas/denuncias/Reportes por tala ilegal de árboles han recibido del 2020 a la fecha respecto de la alcaldía Tlalpan?
2. ¿Cuántos operativos han realizado del 2020 a la fecha para prevenir o detener la tala ilegal de árboles en la alcaldía Tlalpan?
3. Los oficios, minutas, actas circunstanciadas, base de datos, minutas y expedientes o cualquier documento mediante los cuales quedó asentado:
 - el reporte,
 - el operativo,
 - la detención de talamontes
 - el procedimiento correspondiente para darle vista a la Fiscalía de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana (FIDAMPU) y
 - la colaboración con la CORENADR
4. En caso de no ser el sujeto obligado correspondiente, indicar ante quien debe solicitar la información.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado le indicó lo siguiente:

- Por conducto de la Dirección General de Servicios Urbanos:

“...Derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias determinadas en el Manual Administrativo vigente y respecto a su solicitud, la Subdirección de Mejoramiento y Servicios Urbanos adscrita a esta Dirección General de Servicios Urbanos, señala que esta área no cuenta con la información requerida en razón que solamente se brinda el mantenimiento de los parques, camellones, plazas y áreas ajardinadas, además de emitir el dictamen técnico para la poda y/o derribo de árboles en vía pública de la red vial secundaria de las peticiones ingresadas en el Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) de esta demarcación, además, esta área y dirección carecen de facultades jurídicas para iniciar un procedimiento de verificación o sanaciones respecto a la tala ilegal de árboles en esta Alcaldía de Tlalpan.

Sírvase del apoyo a lo anterior, el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales INAI:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

...”

- Por conducto de la Dirección de Ordenamiento Ecológico y Educación Ambiental:

“...

¿Cuántas quejas/denuncias/Reportes por tala ilegal de árboles han recibido del 2020 a la fecha respecto de la alcaldía Tlalpan?

En cuanto a las quejas y reportes por tala ilegal, después de realizar una búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección a mi cargo, se tiene un total de 19 (diecinueve) reportes y/o quejas; en lo que se refiere al número de denuncias relacionadas con la Tala Ilegal y sin prejuzgar la veracidad de los hechos, quien puede proporcionar mayor información es la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Gobierno de este Órgano Político Administrativo, la encargada de realizar cualquier procedimiento contencioso, así como Asesorar y representar a la Alcaldía en la presentación de denuncias y procedimientos judiciales para la defensa de sus intereses.

¿Cuántos operativos han realizado del 2020 a la fecha para prevenir o detener la tala ilegal de árboles en la alcaldía Tlalpan?

Por lo anterior y sin prejuzgar la veracidad de los hechos, es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), el órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), autoridad competente quien pudiera proporcionar dicha información al solicitante. No obstante, atendiendo el principio de máxima publicidad esta Dirección de Ordenamiento Ecológico y Educación Ambiental y de acuerdo a lo establecido en Manual Administrativo de la Alcaldía Tlalpan; dicha autoridad no menos cierto se realiza de forma coordinada con las instancias del Gobierno de la Ciudad de México (PROFEPA-CORENADER).

Solicito oficios, minutas, actas circunstanciadas, base de datos, minutas y expedientes o cualquier documento mediante los cuales quedó asentado:

- *El reporte*
- *El operativo*
- *La detención de talamontes*
- *El procedimiento correspondiente para darle vista a Fiscalía de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana (FIDAMPU) y*
- *La colaboración con la CORENADR*

...después de realizar una búsqueda en los archivos de esta Unidad Administrativa, no se

cuenta con evidencia alguna, que refiera de forma positiva al tema que nos ocupa. No obstante, atendiendo el principio de máxima publicidad es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), el órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), autoridad competente quien pudiera proporcionar dicha información.

¿En caso de no ser sujeto obligado correspondiente, podrían indicarme ante quien debo solicitar la información? Gracias"... (SIC).

Por lo antes supracitado y sin prejuzgar la veracidad de los hechos, es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), el órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), instancias correspondientes para poder emitir la información precisa del hecho que nos ocupa.

..."

- Por conducto de la Subdirección de Atención Ciudadana:

"...De acuerdo a lo establecido en el Manual Administrativo MA-TLP-24-4CF34303 y al Catálogo de Servicios Vigente de la Alcaldía Tlalpan, las solicitudes relacionadas a la petición no forman parte de los servicios que otorga este ente público. Por lo que no somos el área competente para atender la solicitud.

Siguiendo ese orden de ideas, el Pleno del INAI mediante el criterio 13/17 ha señalado lo siguiente:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan las facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara." (Sic)

Sin embargo, para un reporte con las especificaciones que solicita se sugiere deberá de realizar una consulta directa ante la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT), quienes son la institución encargada de recepcionar los reportes

de tala de árboles en la Ciudad de México.

...

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa de alegatos defendió la legalidad de la respuesta indicando que la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de información a las áreas que pudieran tener relación en la materia, cumpliendo los principios de exhaustividad y definitividad en la materia, pues realiza un análisis pertinente de cada solicitud de información y remite las solicitudes a las áreas correspondientes con base en sus Manuales Administrativos, por lo que no se envió la solicitud a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Gobierno por carecer de competencia en la materia.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es la **falta de canalización a todas las áreas competentes** (1), la **falta de comunicación de la competencia de SEMARNAT en el plazo establecido en la Ley de Transparencia** (2) y la **indebida fundamentación en la respuesta** (3), ya que el Sujeto Obligado hace mención a los criterios 03/17 y 13/17, ambos emitidos por el entonces órgano garante (INAI), sin embargo, con la desaparición del INAI como Organismo Constitucional Autónomo con la nueva ley general de transparencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del año en curso, implicó la extinción de sus funciones y por lo tanto la validez y vigencia de sus criterios emitidos, por lo que dichos oficios están siendo fundamentados con criterios normativos que ya no son vigentes, lo que va en contra con el principio legal de que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados

En ese sentido, el segundo agravio no encuadra dentro de los supuestos de procedencia del recurso de revisión establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, que señalan que el recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Dado lo anterior, se tienen como agravios procedentes los siguientes:

- 1. La entrega de información incompleta**, en tanto no se advierte el pronunciamiento de todas las áreas competentes, y
- 2. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad hecha valer la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 6, fracciones, XIII y XXV, y 16 de la Ley de Transparencia que prevén lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y no haya sido clasificada como de acceso restringido (reservada o confidencial).
- El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la Ley de Transparencia; siendo información pública la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

También, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por las personas solicitantes, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la

información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los Documentos** que se encuentren en sus archivos o **que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Si el Sujeto Obligado no es competente para atender la solicitud deberá hacerlo del conocimiento de la parte solicitante y remitir la solicitud al sujeto obligado competente.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por su parte, el “**Manual Administrativo de la Alcaldía Tlalpan**”⁵, señala que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, entre otras, cuenta con las atribuciones siguientes:

PUESTO: Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno.

- Conducir las acciones jurídicas que ejerza la Alcaldía ante autoridades locales y federales, en las que ésta sea parte o tenga interés jurídico o legítimo, con el propósito de velar por los intereses de este órgano político administrativo.
- Disponer de las sanciones administrativas necesarias, para mantener el orden, la paz y el estado de derecho en la demarcación.
- Conducir las acciones que permitan mantener el orden y el imperio de la ley en la Alcaldía.

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://tlalpan.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2025/01/2.-DGAJG_compressed.pdf

- Colaborar con autoridades federales y locales en el ejercicio sus actividades, para prevenir el delito, preservar el orden y hacer uso de la fuerza pública en la Alcaldía.
- Conducir las acciones necesarias en materia de prevención del delito, seguridad pública y tránsito, para procurar el orden y mantener la paz social en la Alcaldía.
- Representar conforme a derecho las instancias jurídicas que se promuevan ante la Alcaldía, proveyendo conforme a derecho corresponda, a fin de procurar justicia administrativa en la Alcaldía.

PUESTO: Dirección Jurídica.

- Aplicar la debida sustanciación de los procedimientos administrativos, judiciales jurisdiccionales en los que la Alcaldía tenga intervención de cualquier índole, en defensa de sus intereses.
- Supervisar la elaboración de proyectos de resoluciones, actas y acuerdos de actos administrativos emitidos por la Alcaldía, para el debido ejercicio de las atribuciones del Órgano Político-Administrativo, las Unidades Administrativas y de Apoyo Técnico Operativo.
- Vigilar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, en el ámbito de competencia de la Alcaldía, para mantener el estado de derecho.
- Instruir a la Subdirección de Procedimientos de lo Contencioso y a la Jefatura de Unidad Departamental de Contratos, Convenios y Permisos en Materia Administrativa, para dar asesoría y orientación jurídica a la ciudadanía; así como a las diversas Unidades Administrativas

difundiéndoles la normatividad en vigor que les permita un mejor desempeño de sus actividades.

- Coordinar las acciones necesarias para prestar apoyo a las autoridades locales y federales para el desempeño de sus funciones públicas.

PUESTO: Subdirección de Procedimientos de lo Contencioso.

- Controlar la presentación o atención a las denuncias en las que la Alcaldía tenga intervención, con el fin de cumplir con la normatividad vigente.
- Coordinar el cumplimiento de las resoluciones judiciales y administrativas, en las que se requiera la ejecución de acciones por parte de la Alcaldía.

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Contencioso Administrativo.

- Dar seguimiento al cumplimiento de las Resoluciones Judiciales que emitan los Tribunales en Materia Administrativa para su ejecución en estricto apego a derecho.

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Penales.

- Atender a los diversos requerimientos solicitados por las autoridades ministeriales y/o investigadoras, locales y federales, en estricto o apego a la normatividad aplicable.

PUESTO: Enlace de Atención a Peticiones en Materia de Seguridad.

- Dar seguimiento a las peticiones y /o solicitudes en materia de seguridad, para su atención.
- Gestionar las acciones para dar respuesta a las peticiones y/o solicitudes en materia de Seguridad Ciudadana.
- Verificar que las peticiones y/o solicitudes en materia de Seguridad Ciudadana sean atendidas por las áreas involucradas hasta su ejecución.

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Incidencia y Estadística Delictiva.

- Realizar estadísticas y reportes de los índices delictivos que permitan tener una panorámica sobre la delincuencia en la Alcaldía Tlalpan, para apoyar en la toma de decisiones en materia de seguridad.
- Recabar, los reportes en materia delictiva de las diferentes corporaciones participantes en operativos realizados de manera conjunta para procesarlos y apoyar en la toma de decisiones.

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Control Operativo Policial.

- Coordinar con los jefes de las Unidades de Protección Ciudadana los trabajos operativos, con el propósito de disminuir e inhibir los índices delictivos en la Alcaldía Tlalpan.

En ese sentido, es claro que el Sujeto Obligado cuenta con unidades administrativas con atribuciones que les permiten generar el tipo de información requerida por la persona recurrente.

Ello, pues a través de dichas unidades administrativas, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, puede tener información relacionada con el delito de tala ilegal de árboles, establecido en el artículo 345 Bis, del Código Penal de la Ciudad de México:

ARTÍCULO 345 Bis. Se le impondrán de dos años a diez años de prisión y de 1,000 a 5,000 Unidades de Medida y Actualización vigente, al que de forma ilegal o con dolo derribe, tale u ocasione la muerte de uno o más árboles. Se impondrá una sanción de seis a veinte años de prisión y de 6,000 a 10,000 Unidades de Medida y Actualización vigente, cuando la conducta señalada en el párrafo anterior sea cometida en:

- I. Un área natural protegida;*
- II. Un área de valor ambiental;*
- III. Una barranca, o*
- IV. En Suelo de conservación.*

La misma pena privativa de libertad prevista en el párrafo segundo y de 10,000 a 15,000 Unidades de Medida y Actualización vigente, se impondrá a quien ilícitamente comercie, acopie, almacene, transforme o distribuya madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otra materia prima forestal.

No será punible el uso de leña o de material leñoso proveniente de vegetación forestal sin ningún proceso de transformación, que podrán ser usados para consumo doméstico, rituales o elaboración de productos artesanales, hasta en un volumen menor a medio metro cúbico.

Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando una o más de las conductas descritas en los párrafos anteriores se realicen de manera reiterada o con ánimo de lucro. Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida en nombre, representación y/o beneficio de una persona moral o jurídica, a los propietarios,

socios, representantes legales y apoderados se les impondrá la consecuencia jurídica consistente en la prohibición de realizar negocios relacionados con la industria maderera hasta por cinco años y, multa de 30,000 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización vigente, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido la persona moral o las personas físicas por el delito cometido.

La pena se aumentará en una mitad cuando el que participe en una o más de las conductas descritas en el presente artículo sea servidor público o sean beneficiarias de programas sociales de protección al medio ambiente.

Por otro lado, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala medularmente en su artículo 118, que:

“...Las Alcaldías en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, tendrán a su cargo la conservación, preservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo, así como la implementación de tratamientos fitosanitarios de los árboles que se encuentren en su territorio, con productos inofensivos para el entorno natural y humano, privilegiando los tratamientos naturales por encima de los industrializados. ...”

Por lo que contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado en la respuesta, la Alcaldía si tiene facultad de **proteger** a los árboles que se encuentren en su demarcación territorial, así como realizar trabajos operativos con el propósito de disminuir e inhibir el delito de tala ilegal de árboles; realizar estadísticas y reportes del delito; gestionar las acciones para dar respuesta a las peticiones y/o solicitudes en materia de Seguridad Ciudadana en relación con dicho delito; atender a los diversos requerimientos solicitados por las autoridades ministeriales y/o investigadoras, locales y federales, en relación con el delito; controlar la presentación o atención a las denuncias en las que la Alcaldía tenga intervención;

coordinar el cumplimiento de las resoluciones judiciales y administrativas, en las que se requiera la ejecución de acciones por parte de la Alcaldía; vigilar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, en el ámbito de competencia de la Alcaldía, para mantener el estado de derecho; dar asesoría y orientación jurídica a la ciudadanía; coordinar las acciones necesarias para prestar apoyo a las autoridades locales y federales para el desempeño de sus funciones públicas; disponer de las sanciones administrativas necesarias, para mantener el orden, la paz y el estado de derecho en la demarcación; conducir las acciones necesarias en materia de prevención del delito, seguridad pública y colaborar con autoridades federales y locales en el ejercicio sus actividades, para prevenir el delito, preservar el orden y hacer uso de la fuerza pública en la Alcaldía.

Dado lo anterior, es claro que la Unidad de Transparencia no canalizó la solicitud a todas las áreas competentes que pudiesen conocer la información solicitada por quien es recurrente, incumpliendo así con el procedimiento establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, el primer agravio es fundado y el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia, deberá canalizar la solicitud a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, a efecto de hacer una búsqueda exhaustiva en todas sus unidades administrativas adscritas competentes y remitir el resultado de esta a quien es recurrente.

En segundo lugar, por lo relativo a la **falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**, la tesis VI.2oC. j/29 (10ª) de rubro “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE CUANDO SE OMITA OBSERVAR UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA

NACIÓN, QUE RESULTE DE APLICACIÓN EXACTA AL CASO CONCRETO, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY, QUE DEJE SIN DEFENSA AL JUSTICIABLE, CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.”⁶, señala que “...el artículo 217 de la Ley de Amparo establece un sistema de observancia obligatoria de la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando tanto en Pleno como en Salas. Por lo que todos los juzgadores resultan vinculados con los criterios interpretativos del Máximo Tribunal del País, pues tienen la obligación ineludible de acatarlos a partir del día hábil siguiente a aquel en que son publicados en el Semanario Judicial de la Federación, debiendo hacerlo en todas las resoluciones que dicten en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, cuando se advierta la falta de observancia e inaplicación de los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulten ser conducentes al caso concreto, ya sea porque definan o resuelvan el punto medular sometido a la competencia de los tribunales, ese proceder constituye una violación manifiesta de la ley, que deja sin defensa al justiciable, cuando se comete en la emisión de la resolución revisada. Por lo que, en ese supuesto, procede suplir la queja deficiente, conforme a la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo.”

De semejante manera, a contrario sensu, los criterios de una autoridad extinta, en tanto no emita y difunda criterios la autoridad garante en el caso particular, de conformidad con lo señalado en el capítulo VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, si bien no son vinculantes ni es ineludible acatarlos, sirven de criterios orientadores, conforme a lo señalado en el artículo 194, segundo párrafo, de dicha Ley.

Lo anterior, en el entendido de que dichos criterios no contradigan lo que señala la Ley de General de Transparencia vigente, lo cual no acontece, en virtud de que la misma indica lo siguiente:

⁶ Disponible para su consulta en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017956>

“...Artículo 8. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

III. Documentación: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;

...

Artículo 138. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

...”

De la transcripción a los artículos anteriores es posible advertir que lo referido por el Sujeto Obligado como criterios emitidos por el entonces INAI, coincide con lo señalado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con lo que no existe contradicción, por el contrario, pueden servir como criterios orientadores que encuentran armonía con lo que plasmó el Poder Legislativo en la Ley General de la materia.

En ese sentido, no se advierte que el Sujeto Obligado haya realizado una deficiente o indebida fundamentación y motivación en la respuesta, **en**

específico, por citar los criterios emitidos por el entonces INAI, por lo que el segundo agravio es infundado.

Debido a todo lo anterior, los agravios de quien es recurrente resultan **parcialmente fundados**, en tanto que el Sujeto Obligado proporcionó información incompleta, al no haber realizado una búsqueda exhaustiva en todas las áreas con competencia para poder detentar la información requerida y que no se advierte una indebida fundamentación y motivación en la respuesta.

Por otro lado, si bien se determinó improcedente el agravio relativo a la orientación a los sujetos obligados federales fuera del plazo establecido para ello, cabe recordar al Sujeto Obligado que cuando advierta la competencia de diversos Sujetos Obligados, debe comunicarlo a la persona solicitante dentro de los tres días siguientes al registro de la solicitud de información, ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, que señala:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

En conclusión, este Instituto llega a la determinación de que el Sujeto Obligado, al momento de dar atención a la solicitud, no observó el principio de exhaustividad y certeza, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X, del artículo 6, de la Ley

de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá canalizar la solicitud a todas las áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, a efecto que hagan una búsqueda exhaustiva en todos sus archivos, tanto físicos como electrónicos, y proporcionen el resultado de esta a la persona recurrente, en el medio elegido por esta.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este

Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.